



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME NRO. 091 -2017-JUS/CDJE-PPES

CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE 21 DE
OCTUBRE DE 2016 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Lima, 13 de marzo de 2017





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN	3
2.1 Con relación al pronunciamiento de la Corte IDH en el párrafo 227 de la Sentencia que alude al principio de taxatividad	3
a) <i>Observaciones con relación a la ausencia de pronunciamiento de la Corte IDH sobre la taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 en el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú</i>	3
b) <i>Observaciones con relación al análisis efectuado por la Corte IDH sobre el artículo 321 del Código Penal peruano, a fin de aclarar si se pronunció sobre la taxatividad del mismo</i>	5
2.2 Observaciones a los criterios esgrimidos por la Corte IDH sobre el sustento jurídico (teorías del derecho penal) que debió emplear la Corte Suprema de Justicia de la República para fundamentar adecuadamente su sentencia condenatoria	5
2.3 Observaciones a la medida de reparación relativa al deber de investigar los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	7





1. ANTECEDENTES

1. En virtud a la Nota CDH-2-2015/239 de 9 de diciembre de 2016 mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) notificó la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas) en el *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, el Estado peruano presenta una solicitud de interpretación de la Sentencia, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana.

2. Al respecto, el Estado peruano comprende que, como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterados pronunciamientos:

"[...] una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive¹. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación"².

3. En esta oportunidad el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana una interpretación de varios puntos de la Sentencia de 21 de octubre de 2016 por cuanto, como también lo ha señalado la Corte, *"contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma"³.*

4. Asimismo, como lo ha señalado la Corte Interamericana desde sus primeras Sentencias de Interpretación, *"[la] interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional"⁴.*

² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 11; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 11.

³ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 20 y *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46, Considerando 1.

⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 26.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

5. Para el Estado peruano es claro lo señalado por la Corte IDH respecto a la *"improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión⁵, así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en su Sentencia"*⁶.

6. En ese sentido, mediante la presente solicitud de interpretación no se pretende desconocer los alcances de la sentencia de la Corte IDH ni que se modifique lo decidido. Se solicita que los pedidos de interpretación a realizar sean declarados procedentes a fin de que la Corte Interamericana realice *"las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas"*⁷.

2. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

2.1 Con relación al pronunciamiento de la Corte IDH en el párrafo 227 de la Sentencia que alude al principio de taxatividad

a) *Observaciones con relación a la ausencia de pronunciamiento de la Corte IDH sobre la taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 en el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*

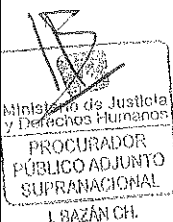
7. En adición a los fundamentos antes referidos para sustentar la presente solicitud de interpretación –en la línea de que es necesario contar con mayor claridad sobre los criterios, fundamentos y alcances de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana según lo antes referido- el Estado desea precisar a la Corte IDH que la consulta formulada en esta sección se apoya también en la existencia de peticiones y casos en materia de personas procesadas o condenadas por delito de terrorismo que actualmente se encuentran en trámite ante la CIDH (en etapa de admisibilidad y fondo), y que eventualmente, podrían ser conocidos por la Corte IDH. En ese sentido, lo que la Corte IDH pueda determinar en esta oportunidad podría tener una especial incidencia y repercusión en la tramitación de dichas peticiones y casos.

8. En esa línea, el Estado considera, además, que la aclaración de este punto reviste una especial importancia, dado que la eventual absolución a la consulta planteada podría

⁵ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. supra, párr. 18.

⁶ *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 18.

⁷ *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 290, párr. 13; *Caso J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 14.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

contribuir a mejorar el litigio ante el sistema interamericano en favor de las partes y también de la CIDH.

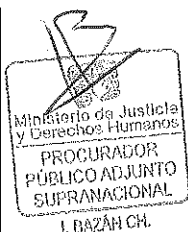
9. La solicitud que el Estado presenta ante la Corte IDH se vincula con uno de los párrafos de la sentencia, específicamente el 227, el cual a continuación se cita:

"227. Cabe precisar que esta Corte no se había pronunciado respecto del artículo 321, como lo sostuvo el Estado, que en sus alegatos finales señaló que "el decreto legislativo 25475, y el tipo penal de colaboración con el terrorismo, en realidad comparado con el artículo 321 del Código Penal, es bastante similar". Así, señaló que "es una norma diferente pero el tipo penal es el mismo solo que de una norma anterior y es exactamente la misma: colaborar con la finalidad de la organización terrorista" y que, en el caso Lori Berenson, la Corte ya estimó que dicho tipo penal de colaboración con el terrorismo no es incompatible con el artículo 9 de la Convención. La Corte recuerda que lo considerado en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú se refería específicamente a la formulación del delito de colaboración con el terrorismo contenida en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 y que el análisis de compatibilidad con el principio de legalidad se limitó a la constatación de que no presentaba las mismas deficiencias que el delito de traición a la patria. Es decir, en ese caso no se analizó la cuestión de la eventual falta de taxatividad de esa norma y mucho menos el artículo 321 del Código Penal de 1991, sobre la que ahora se pronuncia, en el sentido de su compatibilidad con la Convención, a condición de atenerse a la antes mencionada interpretación técnica restrictiva." [Énfasis agregado].

10. Como puede observarse a partir del párrafo citado, la Corte IDH, en alusión a un alegato del Estado, precisó que el análisis que había efectuado en su momento del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 en la sentencia del caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* no se refirió ni examinó la falta de taxatividad de dicha norma para determinar que la misma era compatible con el artículo 9 de la CADH, tal como consta en el párrafo 127 de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004 sobre dicho caso.

11. Asimismo, en la sentencia del caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* del 25 de noviembre de 2005, con relación a los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475, la Corte Interamericana señaló lo que sigue:

"195. Esta Corte ya ha señalado que el tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en su primer proceso, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana. Este mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista contenido en el artículo 322 del Código Penal de 1991, que se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra y al artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en el segundo proceso seguido en su contra. Este Tribunal no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana, en virtud de que fijan los elementos de las conductas incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas





“Año de Buen Servicio al Ciudadano”

sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención”. [Énfasis agregado].

12. Dado que en la sentencia del caso *Pollo Rivera y otros*, la Corte IDH no hizo alusión expresa a la sentencia del caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* (posterior a la sentencia del caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*), el Estado no tiene claridad sobre si la Corte IDH ha llegado a analizar o no la falta de taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 en su jurisprudencia.

13. En ese sentido, a fin de despejar las dudas que le han surgido al Estado a partir de las sentencias mencionadas con relación a la compatibilidad del tipo penal mencionado (artículo 4 del Decreto Ley N° 25475) con el artículo 9 de la CADH, específicamente en cuanto al principio de taxatividad, y bajo el entendido de que dicha norma guarda similitudes con el artículo 321 del Código Penal peruano, el Estado le formula la siguiente consulta a la Corte IDH:

- ¿En su jurisprudencia la Corte IDH ha analizado o no la taxatividad del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475, a fin de determinar la compatibilidad del mismo con el artículo 9 de la CADH?

b) Observaciones con relación al análisis efectuado por la Corte IDH sobre el artículo 321 del Código Penal peruano, a fin de aclarar si se pronunció sobre la taxatividad del mismo

14. Asimismo, el Estado hace la siguiente consulta a la Corte IDH sobre el artículo 321 del Código Penal peruano, en tanto se vincula con el razonamiento que esbozó para determinar la violación del artículo 9 de la CADH y, con ello, la responsabilidad internacional del Estado. Así, a partir del párrafo 227 antes citado de la sentencia del 21 de octubre de 2016, el Estado estima pertinente realizar la siguiente consulta:

- ¿La Corte IDH analizó la taxatividad del artículo 321 del Código Penal peruano para determinar que el tipo penal *per se* no violaba el principio de legalidad regulado en el artículo 9 de la CADH?

2.2 Observaciones a los criterios esgrimidos por la Corte IDH sobre el sustento jurídico (teorías del derecho penal) que debió emplear la Corte Suprema de Justicia de la República para fundamentar adecuadamente su sentencia condenatoria

15. El Estado desea señalar que -adicionalmente a lo expresado en forma previa en el presente informe- su consulta se sustenta también en que las sentencias de la Corte IDH van más allá el caso concreto y, en ese sentido, los criterios esbozados en ellas constituyen pautas que deben orientar la labor de los Estados y que se materializan y ponen en práctica a través de los distintos órganos que lo integran según sus competencias. En ese sentido, y, en particular sobre este punto, esta Parte considera que la relevancia de la aclaración tiene un impacto concreto y directo en la actividad que despliegan los órganos de justicia (especialmente Ministerio Público y Poder Judicial). Así, a fin de orientar la labor



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

respecto de futuros casos sobre la materia que puedan ser conocidos por los órganos de justicia, el Estado formula la siguiente solicitud de interpretación.

16. La Corte IDH señaló en su sentencia del 21 de octubre de 2016 que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia peruana coincidía plenamente con el carácter atípico del acto médico. Sin embargo, precisó que el sustento fáctico de la sentencia condenatoria se refiere a actos de prestación de atención médica a miembros de Sendero Luminoso por parte de Luis Williams Pollo Rivera. En ese sentido indicó en el párrafo 242 lo que sigue:

"242. En síntesis, el Estado sostiene que la actividad médica no es típica, pero que deviene típica porque en la circunstancia concreta, en el contexto y en medio de una lucha contra un terrorismo particularmente violento, el médico sabía que con eso cooperaba con el grupo terrorista, por lo cual se lo considera parte y de lo cual era consciente al poner a su servicio esa actividad. Esto presenta varios problemas que serán analizados a continuación."

17. La Corte IDH señaló que en ningún momento se le imputó al señor Pollo Rivera otros actos que pudieran resultar típicos. Asimismo, refiere que de la sentencia pareciera entenderse lo siguiente:

"[...] Conforme a la sentencia, parecería que hubiese debido abstenerse de atender a los pacientes si es que sabía que pertenecían a la organización criminal. Quizá pueda entenderse que se le imputa la reiteración de actos médicos o que los haya asistido todas las veces que era convocado y, por ende, que hubiese debido negarse a prestar atención médica en caso de reiteración en el reclamo o pedido de sus servicios profesionales. En cualquier caso, sea en uno o en más supuestos o en todos ellos, el señor Pollo Rivera hubiese debido negarse a curar. Es decir, que hubiese debido negarse a realizar actos penalmente atípicos." [Párr. 244].

18. En razón de lo expuesto, la Corte IDH consideró en su párrafo 246 lo que sigue:

"246. En definitiva, la pena impuesta al médico en este caso resultaría de que la reiteración de sus actos médicos y la disposición para ello estarían indicando una voluntad de cooperar con la organización criminal, aunque esa cooperación consistiese en actos atípicos."

19. Refiere la Corte Interamericana que seguramente para que el tribunal interno llegara a dicha conclusión valoró el contexto de violencia criminal y el impacto emocional provocado por gravísimos actos de la organización terrorista, lo que le habría llevado a pasar por alto que se estaba alejando de los principios básicos del derecho penal de acto, para entrar en el campo del derecho penal de autor.

20. Al respecto, la Corte IDH señala que el derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos rechaza frontalmente el derecho penal de autor. Asimismo, indica que esta vertiente del derecho penal de divide a su vez en dos versiones: a) el derecho penal de ánimo y b) el derecho penal de voluntad.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

21. La Corte IDH consideró que "[e]n el caso, el tribunal interno no reparó suficientemente en que lo que detectaba como típico en la conducta del señor Pollo Rivera era directamente el "ánimo" que deducía de la reiteración de puros actos no sólo atípicos, sino incluso fomentados por el derecho, como es la actividad médica curativa." En ese sentido, se desprende a partir de dicha frase que la sentencia condenatoria de la Corte Suprema se habría apoyado en el derecho penal de ánimo.

22. Para concluir, y luego de haber definido ambas vertientes del llamado derecho penal de autor, la Corte Interamericana expresa lo siguiente:

"252. En el caso del señor Pollo Rivera, sólo la apelación a alguna de estas vías –y quizá preferentemente la segunda- sería la más idónea para racionalizar su condena, lo que, por supuesto el tribunal interno no hace y, por ende, la sentencia se debate en la contradicción de considerar típica la complicidad llevada a cabo por actos atípicos fomentados por el propio Estado." [Énfasis agregado].

23. A partir de dicha afirmación de la Corte IDH, el Estado tiene a bien plantear las siguientes consultas:

- Cuando se señala que solo la apelación a alguna de estas vías y quizá preferentemente la segunda sería la más idónea para racionalizar su condena ¿a qué vías (o teorías) exactamente se refiere la Corte IDH? En particular ¿Cuál es la vía que preferentemente sería la más idónea?
- ¿Podría entenderse que la Corte IDH habría considerado que en aplicación de algunas de las teorías que mencionó (según la respuesta que brinde en la pregunta anterior), la condena habría estado correctamente racionalizada y, en ese sentido, no habría supuesto la configuración de una violación el artículo 9 de la CADH, aun cuando se tiene como base fáctica la comisión de actos atípicos?

2.3 Observaciones a la medida de reparación relativa al deber de investigar los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

24. La Corte Interamericana, en el párrafo 277 de la sentencia señala respecto de la obligación de investigar los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes lo siguiente:

"277. La Corte concluyó que el Estado no inició en forma inmediata una investigación cuando tuvo noticia de los hechos de tortura cometidos contra el señor Pollo Rivera. El deber de procurar evitar la impunidad de violaciones a derechos humanos adquiere importancia particular ante la gravedad de los hechos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este caso, el Informe de fondo de la Comisión fue emitido con posterioridad a la muerte del señor Pollo Rivera, luego de lo cual el Estado inició una investigación a nivel interno en el año 2015 (supra párr. 91). Al valorar el inicio, al menos tardío, de tal investigación, como una forma de reparación para los familiares y ante la necesidad de evitar la impunidad de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, la Corte dispone que el Estado, continúe y concluya, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

relacionados con la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables a través de las autoridades competentes. Además, corresponde al Estado determinar si procede la apertura de otro tipo de investigaciones administrativas o disciplinarias en relación con esos hechos." [Énfasis agregado].

25. A fin de cumplir adecuadamente con la medida de reparación ordenada por la Corte IDH, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que tenga a bien estimar pertinente aclarar sus consideraciones y disposiciones en cuanto a la realización de la investigación. En particular, el Estado peruano considera pertinente consultar a la Corte IDH, a partir de la frase arriba resaltada, lo siguiente:

- ¿Cómo debe ser entendida, de ser procedente, el inicio de otro tipo de investigaciones administrativas o disciplinarias? Al respecto, se solicita a la Corte que precise si ello supone investigar únicamente a los autores materiales o también dirigirla contra las autoridades que contribuyeron a denegar justicia (en la línea de lo planteado por la CIDH que consta en el párrafo 276 de la sentencia).

26. El Estado peruano reitera que considera necesario que la Corte IDH esclarezca los alcances de la medida de reparación ordenada, a fin de que no existan dudas sobre el particular para el cumplimiento adecuado de lo dispuesto por la Corte IDH.

POR LO EXPUESTO

27. El Estado considera que la presente solicitud de interpretación resulta admisible y procedente por cuanto contiene incertidumbres sobre el sentido o alcance de la Sentencia, tanto en su parte considerativa que incide en la parte resolutive como en lo relativo a las medidas de reparación.

IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN
Procurador Público
Adjunto Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS